

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SANCHEZ CRUZ

DEMANDADO: MARIA VIRGINIA MORALES BOHORQUEZ

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2022-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso una vez transcurrido el término de traslado del contrato de transacción celebrado entre las partes. Lo anterior para lo que la Señor la Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado al Juzgado, el apoderado de la parte demandante informa que se suscribió contrato de transacción entre el demandante JOSE ALBERTO SANCHEZ CRUZ y la demandada MARIA VIRGINIA MORALES BOHORQUEZ, a través del cual se acordó tramitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que cursa en este Despacho, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ante la Notaría Única del municipio de Garagoa, de mutuo acuerdo, por lo que solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

El artículo 2469 del Código Civil expresa que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

A su vez el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En el caso concreto, en consideración a que la solicitud se había efectuado por una sola de las partes, se corrió traslado del escrito a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual la demandada expresó su conformidad con el acuerdo de transacción radicado por su contraparte e hizo las mismas solicitudes.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará por el Juez siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Examinado el contrato de transacción, se evidencia que el mismo fue celebrado directamente por las partes quienes son mayores de edad, plenamente capaces, acuerdo que fue validado con sus firmas; se trata de un contrato cuyo objeto es la tramitación de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, vía notarial, por lo que no se advierte vulneración de derecho sustancial o procesal alguno.

Con el acuerdo se pretende dar por terminado el proceso que cursa en este Despacho, frente a lo que este Juzgado no encuentra objeción alguna, en la medida en que ha sido solicitado por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante JOSE ALBERTO SANCHEZ CRUZ y la demandada MARIA VIRGINIA MORALES BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por el señor JOSE ALBERTO SANCHEZ CRUZ en contra de la señora MARIA VIRGINIA MORALES BOHORQUEZ.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIÓ DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 018 del primero (01) de marzo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría